



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-001-2024-00033-00, INTERPUESTA POR OCTAVIO, WILLIAM, ORLANDO Y MÓNICA RAMOS MONTES CONTRA JUZGADOS 02 Y 06 CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI; SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 085 DE 15 DE ABRIL DE 2024. EN CONSECUENCIA, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE OCTAVIO RAMOS, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), EL DIECISIETE (17) DE ABRIL DE 2024 A LAS 8:00 AM, VENCE EL DIECISIETE (17) DE ABRIL DE 2024 A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO  
Profesional Universitario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 18 de abril de 2024.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO  
Profesional Universitario



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

### DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Primera Instancia No. 085

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 76-001-34-03-001-2024-00033-00

Accionante: Octavio Ramos Montes y otros

Accionado: Juzgado Segundo y Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Clase De Proceso: Acción De Tutela – Primera Instancia

#### 1. ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por los señores Octavio, William, Orlando y Mónica Ramos Montes para la protección de su derecho fundamental al debido proceso.

#### 2. HECHOS

1.- Manifiestan los accionantes que la señora Florelia Rodríguez presentó demanda ejecutiva en contra de los herederos determinados de Octavio Ramos.

2.- Indican que el mentado proceso terminó por desistimiento tácito, sin embargo, la medida cautelar fue puesta a disposición del Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, en virtud de embargo de remanentes.

3. Aseguran que hay una vulneración al debido proceso, ya que el embargo de remanentes se decretó sobre el 100% de los bienes, sin tenerse en cuenta que aún no se ha iniciado proceso de sucesión y existe una sociedad conyugal, de ahí que el embargo debió ordenarse sobre el 25% del bien inmueble distinguido con folio de matrícula No. 370-4977545.

4. Por lo anterior, solicita que se ordene al juzgado accionado dejar sin efectos la providencia que decretó el embargo de remanentes.

5.- Mediante auto del 3 de abril de 2024 esta agencia judicial admitió la acción de la referencia en contra del Juzgado Segundo y Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, ordenando la vinculación de los intervinientes del proceso con radicación No. 76001400301020180056300, así como a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos dispuestos en el libelo genitor.

5.1.- El Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali adujo que por auto No. 2982 del 10 de noviembre de 2021 la medida cautelar ordenada sobre el

inmueble con folio de matrícula No. 370-497545 fue levantada, dejándose a disposición del juzgado 2º homólogo, en virtud de embargo de remanentes.

Añade que por auto No. 1396 del 1º de abril de 2024 se terminó el proceso No. 025-2017-00681, por desistimiento tácito.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente este sumario constitucional, por no vulnerar ningún derecho a la parte actora.

5.2. El Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali arguye que por medio de providencia calendada el 10 de noviembre de 2021 el juzgado 6º homólogo dejó a disposición del despacho el embargo del inmueble No. 370-497545.

Igualmente, señala que por medio de auto No. 1589 del 8 de abril de 2024 se fijó fecha para remate de los derechos que poseen los herederos determinados e indeterminados, esto es, del 50%.

Por ende, solicitó negar este decurso constitucional.

### 3. PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme los fundamentos fácticos y el acervo probatorio arrojado se debe determinar si el Juzgado Segundo y Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali vulneran el derecho fundamental al debido proceso deprecado por los señores Octavio, William, Orlando y Mónica Ramos Montes, al no dejar sin efectos el auto que decretó embargo de remanentes.

### 4.- PREMISA NORMATIVA.

#### 4.1.- PRECEDENTES.

4.1.1.- Artículo 86 Constitución Política.

4.1.2.- Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

4.1.3.- Sentencia SU – 128 de 2021 de la Corte Constitucional.

Estos son los referentes jurídicos y jurisprudenciales sobre los cuales se estructurará el fallo de primera instancia.

### 5. EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

En principio, valga decir, que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de los habitantes del territorio nacional; se previó por el constituyente la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera

tácita, por acción u omisión, eventualmente, pongan en riesgo los bienes jurídicos de las personas naturales o jurídicas que por el giro normal de sus actividades acudan a estas.

La Constitución, entonces, desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostenta el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y a resolverla en el término perentorio dispuesto, dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho, imperante en nuestro país.

Así mismo, se tiene que el constituyente primario en el artículo 13 de la Constitución estableció que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, quienes recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Siendo el Estado quien debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva; además, adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, esto significa que, en el territorio colombiano el Estado protegerá a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos.

En lo atinente a la procedibilidad de la acción de tutela para la revisión de decisiones judiciales, la Corte Constitucional en Sentencia SU – 128 de 2021 señaló:

*“3.1. La posibilidad excepcional de presentar acciones de tutela contra providencias judiciales es una cuestión que ha sido abordada por la Corte Constitucional desde sus inicios. La discusión tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que toda persona puede utilizar la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública”. El texto de este artículo no contempla salvedades que limiten la procedencia de la acción de tutela contra dichas autoridades. Por tanto, si los jueces son autoridades públicas, puede entenderse que la acción de tutela también procede contra sus decisiones.*

*3.2. Esta cuestión fue estudiada por la Corte en la Sentencia C-543 de 1992 al conocer una demanda contra los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, relativos a la caducidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En este fallo, la Sala Plena expuso que, por regla general, el recurso de amparo no es procedente contra las decisiones de los jueces por ser contrario a los principios constitucionales de seguridad jurídica y autonomía e independencia de la administración de justicia. No obstante, la acción de tutela puede proceder excepcionalmente frente a “vías de hecho judicial” o “actuaciones arbitrarias imputables al funcionario judicial que desconozcan o amenacen derechos fundamentales”.*

*3.3. Con fundamento en esta excepción, la Corte desarrolló una doctrina sobre el concepto de “vías de hecho judicial” que permitió cuestionar mediante acción de tutela los pronunciamientos de los jueces que fueran ostensiblemente arbitrarios, caprichosos y contrarios a la Constitución. La solicitud de amparo, en todo caso, tendría un alcance restringido en la medida en que solo procede “cuando pueda establecerse claramente que la actuación del juzgador es violatoria de derechos fundamentales, sin que sea factible entender que la tutela, en sí misma, constituye un juicio de corrección de los asuntos ya definidos por la autoridad competente”.*

*3.4. La doctrina sobre las “vías de hecho judicial” fue progresivamente reelaborada por la jurisprudencia constitucional debido a su vaguedad para interpretar los escenarios que hacían procedente la tutela contra providencias judiciales. La Corte observó que los autos y las sentencias podían ser atacadas por causa de otros defectos adicionales, y dado que esos nuevos defectos no implicaban una actuación arbitraria y caprichosa del juez, era más adecuado utilizar una serie de causales que hicieran procedente la acción de tutela. De esta manera, se reemplazó la noción de “vía de hecho” por el de “causales generales y específicas de procedencia” con el fin de incluir aquellas situaciones en las que “si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.*

3.5. En la Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre “requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto”. Los requisitos generales son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los requisitos específicos corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.”

Siguiendo lo establecido en la referida providencia, reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla los siguientes requisitos generales de procedencia:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas:

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de Primeros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado*

*h. Violación directa de la Constitución.”*

En resumen, la Sentencia C-543 de 1992 excluyó del ordenamiento jurídico la normatividad que hacía procedente la acción de tutela contra providencias judiciales como regla general, permitiendo su procedencia solo de manera excepcional. Por su parte, la Sentencia C-590 de 2005 sistematizó los desarrollos de la jurisprudencia en la materia y señaló que la tutela procede contra las decisiones de los jueces previo cumplimiento de ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad: unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con el estudio de fondo del amparo.”

## 6. CASO CONCRETO

En el asunto de marras, los accionantes acuden a este amparo constitucional a fin que se disponga que los juzgados accionados dejen sin efectos el auto que decretó el embargo de remanentes, ya que este debió ordenarse sobre el 25% de los derechos que correspondan en el bien inmueble distinguido con folio de matrícula No. 370-4977545.

En ese sentido, se verifica que no se satisfacen todos los requisitos de procedibilidad general de la acción de tutela, pues aunque se trata de una cuestión de relevancia constitucional al invocarse la protección del derecho fundamental al debido proceso, y los accionantes están legitimados por activa para actuar en este trámite, lo cierto es que no se cumplen los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, como se explicará en líneas siguientes.

Frente al requisito de subsidiariedad, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, para determinar la procedencia de la tutela contra providencias judiciales se hace especialmente necesario establecer que la accionante haya agotado previamente los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela y que lo haga dentro de un término razonable.

Es importante resaltar que el principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres eventos importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) cuando el asunto está en trámite, (ii) en el evento en que no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios y (iii) si se usa para revivir etapas

procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico<sup>1</sup>.

Revisado el expediente, se otea que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dejó a disposición del Juzgado 2º homólogo el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-497545, en virtud de embargo de remanentes.

Por otra parte, por auto No. 617 del 19 de febrero de 2024 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali rechazó de plano la solicitud de nulidad presentada por el gestor judicial de los accionantes, y declaró en firme el avalúo catastral, decisión contra la que no se interpuso ningún recurso.

Aunado a ello, por auto No. 1589 del 8 de abril de 2024 se fijó fecha para remate sobre el 50% de los derechos que poseen los herederos determinados e indeterminados, providencia contra la que tampoco formularon recurso alguno.

Así las cosas, se advierte que en el presente caso no se cumple el requisito de inmediatez, puesto que se pretende que se dejen sin efectos providencias que datan del año 2017 y 2021 (tal como se verificó en el Sistema Justicia Siglo XXI, calendadas en las que se decretó la medida cautelar y se resolvió solicitud de remanentes en el proceso No. 025-2017-00681), así como el oficio que comunicó que se dejaba a disposición los remanentes, y la tutela se radicó el 2 de abril de los corrientes, por lo que se desvirtúa el carácter urgente de esta acción al formularse mucho tiempo después, además no hay razones válidas que justifiquen la tardanza al acudir a este amparo.

Adicionalmente, se entrevé que contra las providencias que datan del 19 de febrero y 8 de abril hogaño proferidas por el Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias los accionantes no interpusieron ningún recurso, razón por la que en este caso tampoco se cumple el requisito de subsidiariedad, lo cual torna improcedente el estudio de fondo de esta acción.

En consecuencia, se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE** el amparo deprecado por los señores Octavio, William, Orlando y Mónica Ramos Montes contra el Juzgado Segundo y Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

#### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo deprecado por los señores Octavio, William, Orlando y Mónica Ramos Montes contra el Juzgado Segundo y Sexto Civil

---

<sup>1</sup> Sentencia T-396 de 2014

Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la Corte Constitucional, una vez excluido ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez